Puerto Madryn, noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., P. D. c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN s/ Acción de Amparo"** (Expte. 303/17), proveniente del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1039/17), para resolver la apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 710/17.

I. Mediante la sentencia en crisis la Sra. Magistrado de grado declaró la admisibilidad de la acción de amparo

Apelado el resolutorio, la accionada fundamenta su recurso en que la demanda no reúne los requisitos necesarios para el dictado de un pronunciamiento válido.

Aduce que deben analizarse los presupuestos procesales para la existencia de la misma, la que debe nacer de una relación procesal válida. Que la primera función del *a quo* es indagar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de la acción.

Considera que en el caso de autos no se encuentran reunidos los requisitos para el progreso de la acción intentada, en tanto se pretende la nulidad de un acto administrativo y especifica que existe una vía judicial más idónea y expedita para obtener el mismo resultado, como lo es la acción contencioso administrativa, que le permitiría defender los derechos que les fueron violentados. Existiendo vías hábiles para la restauración de los derechos violados el amparo no es posible.

Destacó los dichos del amparista en la descripción de las circunstancias del sumario administrativo que se le iniciara en el año 2016.

Recuerda que la sanción de exoneración es una de las tantas alternativas que posee la administración pública para la desvinculación, fundada por cierto, de un agente perteneciente a la misma, por lo que ninguna ilegalidad existe en el accionar de la demandada, mucho menos la ilegalidad manifiesta que amerite la procedencia del recurso intentado

Subraya que el actor posee distintas vías para atacar la voluntad adoptada por el Ministerio de Educación, en tanto la exoneración es una sanción establecida por una ley provincial. Tal como lo establece el art. 3 Ley V N° 84, para que proceda el amparo debe existir una restricción, amenaza o lesión que proceda de un acto arbitrario e ilegal, lo que no acontece en autos. La decisión de exonerarlo ha emanado del Estado provincial en base a una ley que resguarda sus intereses.

Indica que no estamos en presencia de un acto administrativo arbitrario. No existe un acto viciado de ilegalidad. No se dan los supuestos requeridos por la normativa vigente en la materia.

Señala que existe una vía judicial más idónea. Según relata en su demanda, el sumariante llega a la conclusión que no existe acto de reclamo o defensa de los derechos que hoy plantea conculcados. No demuestra, no ofrece hacerlo por qué el medio escogido es más apto y por que las vías ordinarias no resultan adecuadas.

II. Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial han caracterizado al amparo como una vía excepcional, como un recurso a utilizar en último término, en situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas haga imposible la protección de un derecho en tiempo y forma.|

Consecuentemente, el control de admisibilidad que impone a los jueces el art. 7 de la ley V N° 84 debe ser efectuado con cautela y prudencia y como

consecuencia de ello la facultad del rechazo *"in limine"* sólo procede de modo excepcional y siempre que exista certeza absoluta en cuanto la interpretación de las normas, hecho y actos que allí se cuestionen. Por lo que tal facultad debe entenderse en sentido restrictivo en virtud de la garantía constitucional de obtener un rápido acceso a un Tribunal imparcial e independiente y ello debe ser realizado en función de características ostensibles que, por definición, presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía de amparo resulte ser tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes.

> Se ha precisado que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (cfr. CSJN, "*Ramos, Marta R. y o. c/ Prov. Buenos Aires y o*." 12/03/2002, ED 201 ED 201, 112 JA 2002-IV JA 2002-IV, 466 IMP 2002-B IMP 2002-B, 2582 LL 2003-B LL 2003-B , 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1, 664, AR/JUR/85/2002).
>
> Sin perjuicio de lo señalado, nos encontramos aquí con una cuestión netamente de orden fáctico que configura una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales del amparista tal como resulta el de trabajar, ante la posibilidad que la ineficacia de los procedimientos ordinarios origine un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esta vía urgente. De tal suerte denegar la admisibilidad de la vía intentada provocaría una clara afectación de su derecho a recibir una respuesta por parte del sistema de justicia.

> La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes –cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN, y que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los procesos ordinarios para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado (cfr. STJ, SRE 26/01).

La acción de amparo, al ser un proceso excepcional y la vía urgente y expeditiva por excelencia, exige para su promoción circunstancia particulares que evidencien arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, las que provoquen un daño concreto y grave ante la ineficiencia o inexistencia de los procesos ordinarios.(cfr. CA Fed. Bahía Blanca, 13-10-89 LL 1991-B-42).

Citando a tratadistas como Bidart Campos, se ha expuesto "*Apreciado el remedio del amparo como una vía subsidiaria de otras más expeditas, bien se ha puntualizado que la existencia de otras vías judiciales no obstan al uso del amparo si ellas, son menos aptas para la tutela inmediata que se debe deparar*" (Cám. 6ª Apel. Córdoba, Sent. N° 39, 30/07/04, "*Club Atlético Las Flores c. Provincia de Cba.*", Actualidad Jurídica N° 60/2004, Pág. 3716).

También se ha dicho que "*Si al mandar a ocurrir a otra vía, se obliga al amparista a recorrer un largo y tortuoso camino de recursos administrativos o acciones judiciales, de modo que a la postre pudiera lograr su objetivo, pero en forma harto tardía, esa vía no luce como la más idónea*" (Cám.4ª Apel. Córdoba, Sent. N° 105, 03/07/03, "*Ludueña c. Provincia*", Zeus N° 65/2003, pág. 150).

Así las cosas es dable destacar que cuando surge *prima facie* la afectación de un derecho fundamental, deviene la necesidad de una pretensión procesal enfocada en el aspecto de ese hecho y que la constatación de que el ejercicio individual, mediante presentación en el fuero Contencioso Administrativo

como pretende la apelante, no aparece plenamente justificado en tanto la demora de tal accionar no resulta inherente a la necesidad aludida, y que la acción intentada pretende paliar.

En virtud de lo expuesto y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria recurrida y declarar formalmente admisible la acción de amparo interpuesta en estas actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR**, la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 710/17, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada. Los del los Dres. G. L. y M. D. A., en conjunto, en 12 jus y los del Dr. D. H. G., en 8 jus. Todos con más el IVA de

corresponderles (art. 5, 6 bis, 7 y 13 ley arancelaria).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA COMO N° /17 SIF